

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 28/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2003 00191	Ejecutivo Singular	BORIS EDUARDO RAMIREZ TORREZ	FABIO MORENO RAMOS Y OTROS	Auto pone en conocimiento	27/05/2021		
41001 3103003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite Oficiar a Registro de Instrumentos Públicos informando folio de matrícula inmobiliaria.-	27/05/2021		1
41001 3103003 2016 00231	Abreviado	BANCO PICHINCHA S. A.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto decreta levantar medida cautelar e insiste en requerimientos	27/05/2021		
41001 3103003 2017 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto requiere Coordinadora Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, en donde informa que las decisiones proferidas en las audiencias del 16 de marzo de 2020 y 6 de agosto de 2020 se	27/05/2021		
41001 3103003 2019 00099	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte a la audiencia parágrafo Art 372 del C.G.P: 17 de junio de 2021 Hora 08:00 a.m.-	27/05/2021		1
41001 3103003 2019 00205	Verbal	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS - CORPOANDINA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el próximo 10 de junio a las 08:00 A.M. Para continuar audiencia inicial concentrada.	27/05/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto Decide Reposición	27/05/2021		
41001 3103003 2020 00189	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho procede a fijar el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., la que se	27/05/2021		
41001 3103003 2020 00217	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Hocol S.A, fija miércoles nueve (9) de junio de 2021 a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 C.G.P 399 del C.G.P.,	27/05/2021		1
41001 3103003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 399-7 del C.G.P, Junio 11 de 2021 Hora 2.30 pm y decreta pruebas.-	27/05/2021		1
41001 3103003 2021 00007	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A Hocol S.A, Designa Curador Dr. Jose O. Soache H, acepta sustitución Alba A Perez R como apoderada actora	27/05/2021		1
41001 3103003 2021 00082	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	CASAMOTOR S.A.S	Auto Amplia Termino Rendir Dictamen y/o avaluo	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00091	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA	Auto admite demanda	27/05/2021		1
41001 3103003 2021 00094	Ejecutivo Con Garantia Real	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	CARLOS ORTIZ LAISECA y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/05/2021		
41001 3103003 2021 00106	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INVERSIONES GAPOL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medidas y niega otras.-	27/05/2021		1
41001 3103003 2021 00122	Ejecutivo Singular	CASTELFRUVER SAS	UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REGULO VARGAS MOYANO
DEMANDADO	DANIEL MOYANO SANCHEZ

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, así como aquella brindada por oficina judicial y por el archivo central, se ordena oficiar a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que en el término de tres (03) días informen si conocieron o conocen del proceso ejecutivo propuesto por REGULO VARGAS MOYANO en contra de DANIEL MOYANO SANCHEZ y en caso positivo, informen el número de radicación y el estado en que se encuentra. De igual manera, para que en el mismo término informen si tienen en su poder los libros de reparto desde el año 1999 hasta el año 2001.

Asimismo, teniendo en cuenta que la OFICINA JUDICIAL DE NEIVA a través del asistente administrativo Milton Fabio Rojas remitió información obtenida del Sistema Aplicativo de Reparto SARJ desde el mes de marzo de 2003 hasta el 07 de mayo de 2021, el despacho ORDENA OFICIAR a la dependencia mencionada, para que en el en el término de tres (03) días informe la ubicación de los libros que contienen el reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, desde el año 1999 hasta el año 2001.

De igual manera, teniendo en cuenta que la información brindada corresponde al lapso del 2003 al 2021, nuevamente se requiere a la OFICINA JUDICIAL DE NEIVA para que informe si con anterioridad al 2003, fue radicado el proceso ejecutivo propuesto por REGULO VARGAS MOYANO en contra de DANIEL MOYANO SANCHEZ. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSE MARIA VARGAS MOTTA Y OTROS
Demandando:	FABIO MORENO RAMOS Y OTROS
Radicación:	41001 31 03 003 2003 00191 00

Póngase en conocimiento de las partes del proceso la comunicación radicada bajo el No. 2-2021-ELE-OT000928 del 18 de abril del 2021, suscrita por MIGUEL RICARDO VARGAS GÓMEZ en calidad de Coordinador de Gestión de Tierras de Ecopetrol SA, visible folios 1 al 11 del expediente electrónico.

De otra parte, como quiera que de acuerdo al reporte emitido por el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen títulos asociados al proceso ni a las partes pendientes de pago, se niegan las peticiones visibles a folios 13 al 19 del expediente electrónico suscritas por los apoderados judiciales LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN y ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, referentes al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ofíciase nuevamente, conforme se ordenó en auto del 29 de abril de 2021, incluyendo el folio de matrícula 200-213896.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2016-00062/B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante:	BANCO PICHINCHA SA
Demandando:	PROFESIONALES TECNICOS SAS HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR
Radicación:	41001 31 03 003 2016 00231 00

Atendiendo lo informado por el Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA en calidad de apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA, mediante memorial visible a folios 39 al 40 del expediente electrónico, a través del cual informa que los vehículos de placas TYZ-180 y KJU-615 se encuentran en su poder luego de haber sido entregados de manera voluntaria por parte de sus tenedores, este despacho judicial se abstiene de hacer entrega de los mismos, en consecuencia **ordena levantar** la medida de secuestro y retención que pesa sobre los vehículos de placas TYZ-180 y KJU-615 ordenada mediante auto del 21 de febrero del 2017 (Fl. 331, 387 y 391 expediente digitalizado). Oficiése al Grupo de Automotores de la Policía Nacional - SIJIN de la ciudad de Neiva.

De otra parte, como quiera que la POLICIA METROPOLITANA DE PASTO - GRUPO DE AUTOMOTORES y el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI SAS no han otorgado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de febrero del 2021, se **ordena oficialarlos nuevamente**, remitiendo para tal efecto copia de los oficios No. 655 y 656 del 9 de marzo del 2021, junto con la correspondiente constancia de envío.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170026800

En atención a la contestación brindada por AYDA JULIANA JAIMES RUEDA como Coordinadora Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, en donde informa que las decisiones proferidas en las audiencias del 16 de marzo de 2020 y 6 de agosto de 2020 se encuentran en firmes y ejecutoriadas, el Juzgado conforme lo ordena el Artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, requiere a la parte demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. para que en el término de cinco (05) días, adjunte el certificado de la entidad de registro en donde conste la inscripción de la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización.

De otra parte, se requiere al demandante BANCO DE OCCIDENTE y al demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. para que en el término de cinco (05) días aporten el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad La Magdalena Seguridad Ltda. y los acreedores. De igual manera, para que, en el mismo término informen a este despacho judicial cuál fue el alcance del acuerdo y si éste comprende la totalidad de la obligación que se ejecuta en este proceso, o si se trata de un acuerdo sobre una parte de la obligación.

Por último, se requiere a la Superintendencia de Sociedades, a través de AYDA JULIANA JAIMES RUEDA como Coordinadora Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución, para que en el término de cinco (05) días aporte el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad La Magdalena Seguridad Ltda. y los acreedores.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2019 00099 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido el término de suspensión solicitada por las partes y decretada mediante auto dictado dentro de la audiencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso final del artículo 163 del CGP., se reanuda el proceso.

En consecuencia, se fija el día diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021), a las 8 a.m para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia del parágrafo del artículo 372 CGP, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretas en Autoo del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-
DEMANDADA: CORPOANDINA S.A.S
DECISIÓN: AUTO APLAZA AUDIENCIA
RADICACIÓN: 41001310300320190020500

Vista la Constancia Secretarial precedente, el Juzgado fija la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.), del día **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **continuación de la Audiencia Inicial** de que trata el parágrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, líbrense las citaciones a los testigos pendientes, ingenieros LUIS FERNANDO ACOSTA ALVARES, JORGE ENRIQUE SALGADO, GUILLERMO ANDRES ARCILA HOYOS y ampliación del testimonio del doctor JOSE MANUEL CORDOBA TRUJILLO, Alcalde Municipal de Tello (H), conforme se dispuso en la providencia fechada el 29 de abril de 2021 (Archivos 83 y 84, expediente digital).

Asimismo, por Secretaría se deberá agendar a través de la Plataforma Lifesize, la audiencia fijada en este proveído y se remitirá oportunamente el enlace pertinente a las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO : EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00158.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se ordena la vinculación como litisconsortes necesarios a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO.

El recurrente manifiesta que los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, no cuentan con las calidades ni con los derechos exigidos por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, para ser vinculados como litisconsortes necesarios, además que entre los copropietarios de la franja de terreno objeto de expropiación y estos no existe relación o acto jurídico alguno que obligue a que en el trámite de expropiación se resuelva de manera uniforme entre ellos, porque no hacen parte de una comunidad de derecho o comparten la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretende expropiar.

Advierte que por disposición legal, según los numerales 1 y 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, las eventuales controversias judiciales de las indemnizaciones en favor de propietarios y en favor de terceros deben hacerse por separado, así: el debate judicial de los derechos del propietario se hará dentro del trámite del asunto principal del proceso de

expropiación propiamente dicho, mientras que la controversia judicial del monto de la indemnización de los terceros NO propietarios (personas sin derechos reales inscritos) se hará en un trámite de incidente de reparación de terceros, paralelo e independiente, regido por ritualidades distintas a las previstas para el asunto principal del proceso de expropiación, incidente que se decidirá mediante auto.

Finalmente solicita se revoque la decisión de ordenar la vinculación al presente proceso de expropiación, como litisconsortes necesarios a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, adoptada mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, en razón a que dentro del proceso de expropiación no pueden considerarse como litisconsortes necesarios de los propietarios, a los mejoratarios, personas que construyeron en predio ajeno, porque no existe cotitularidad de derechos, ni disposición legal que ordene la vinculación de los mejoratarios o poseedores, al proceso de expropiación judicial; y además, porque dichos terceros, mejoratarios, poseedores, no propietarios, no tienen derechos reales debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 200-66867; considerando además, que la oportunidad para la apertura del incidente de reparación de tercero, en los términos del numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, se encuentra legalmente fenecida por lo cual no procede la vinculación de los mismos.

Por su parte, el apoderado judicial de demandado EYDER PATIÑO CABRERA, describió el traslado del recurso de reposición, manifestando que el apoderado de la parte actora desconoce la naturaleza especial del proceso de expropiación, pues si bien es cierto el artículo 399 del C. G. del P., condiciona la formulación de la demanda a que la misma se encauce frente a los titulares de derechos reales principales y aquellos que sean tenedores registrados. Sin embargo, el impugnante pasa por alto que otras personas, no inscritas y tampoco titulares de derechos deben hacer parte de la contienda, precisamente, por lo especial del proceso de expropiación y las implicaciones frente a derechos de terceros, poseedores, mejorarios, etc.

Indica que el juez del proceso no solo debe definir el tema de la expropiación sino, igualmente, lo relacionado con la indemnización. Es decir, la sentencia

expropiatoria comprende dos aspectos, la expropiación como tal y las indemnizaciones, por lo tanto, la integración del contradictorio no solo debe ser vista en función, solamente de la expropiación sino, también, de la indemnización. Y respecto de esta última, sin duda, personas diferentes a la titularidad de derechos reales principales deben hacer parte de la contienda y con mayor razón si desde el comienzo están identificados.

Finalmente solicita se mantenga la decisión de vincular a los señores Plazas y Fajardo para que, con su intervención, en la sentencia correspondiente se resuelva lo relativo a la indemnización.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), al considerar que no se deben vincular como litisconsorte necesario a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario advertir que en el libelo impulsor se evidencia que la actora relaciona en la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, corresponde a la franja de terreno objeto de expropiación, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., una descripción de las construcciones anexas, así como un inventario de las especies y cultivos pertenecientes a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, a quienes en el avalúo aportado se les denomina como “*mejoratorios*” y se les asigna las sumas de \$5.414.793 y \$7.668.000 a título de indemnización.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente, pues se hace necesaria e imperiosa la vinculación de los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, a efectos de que estos ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues pueden resultar afectados con el trámite de la expropiación y la sentencia que se dicte, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), a través del cual se ordena la vinculación como litisconsortes necesarios a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO	ESPECIAL	DE
	EXPROPIACIÓN		
DEMANDANTE	AGENCIA	NACIONAL	DE
	INFRAESTRUCTURA ANI		
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS,		
	HOCOL S.A. Y ECOPETROL S.A.		
RADICACIÓN	41001310300320200018900		

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho procede a fijar el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size**, en donde se resolverá sobre la solicitud de nulidad y de control de legalidad presentada por la demandada MARÍA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS a través de apoderado judicial, se interrogará a los peritos y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al Dr. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZC.C. identificado con c.c. No.5'943.962 del Líbano y T.P. No.141.601 del C.S. de J., para que obre como apoderado de la demandada MARÍA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS en los términos del poder conferido que reposa en la página 92 del pdf "44remitenavaluoPericial" del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados : QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS
HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A HOCOL
CENIT TRANSP. Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A
CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S
Litisconsorte : INTERNATIONAL PETROLEUM COLOMBIA -LIMITES S.A-
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00217 00

Observados los escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados HOCOL S.A a través de apoderado judicial, QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S y Litisconsorte INTERNATIONAL PETROLEUM COLOMBIA -LIMITES S.A- a través de curador ad litem que les fuera designado, toda vez que HOCOL S.A contestó dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 70 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA POR PARTE DE HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A HOCOL.**

Se reconoce personería para actuar al Dr. HANS ATANACHE CHAVARRIAGA con cc No 1073.151.430 de Madrid y TP No 189.871 del C.S.J, como apoderado de HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A HOCOL, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

En consecuencia, **SE DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes**, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, incluido el dictamen pericial de avalúo, que obran a folios 20 al 270 del Pdf “02Demanda” y folios 2 al 4 del Pdf “04EscritoSubsanandoDemanda”. Valórense en legal forma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

-CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

HIDROCARBUROS S.A, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S y Litisconsorte INTERNATIONAL PETROLEUM COLOMBIA -LIMITES S.A

La Curadora ad litem de estos demandados no aportó ni solicitó pruebas junto con la contestación de la demanda.

-PRUEBAS DE LA DEMANDADA HOCOL S.A.

INTERROGATORIO DEL PERITO: Por ser procedente, se decreta el interrogatorio del perito HECTOR ANDRADE PALOMAR en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá Limitada, con el fin que resuelva el interrogatorio que las partes y el despacho le formulen en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo de citación a la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá Limitada.

En consecuencia, se fija el día **miércoles nueve (9) de junio de 2021 a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo lifeSize**, en donde se interrogará al perito y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

B.A.M.-

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados : JOSE MIGUEL CAMPOS BUSTOS
PEDRO CAMPOS BUSTOS
IGNACIO CAMPOS BUSTOS
MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS
MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS
MARCO HELY CAMPOS BUSTOS
LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS
MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS
JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS
Litisconsortes : Sociedad INV. CABRERA TAPICHA LTDA EN LIQUIDACIÓN
NELCY VARGAS GUTIERREZ
FELIX MARIA CAMPOS VARGAS
Radicación : 4100 1310 3003 2021 00006 00

Observados los escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados JOSE MIGUEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS y JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS y Litisconsortes Necesarios: Sociedad INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA EN LIQUIDACIÓN, NELCY VARGAS GUTIERREZ y FELIX MARIA CAMPOS VARGAS a través de curador ad litem que les fuera designado, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 241 del Pdf "*01DemandaVerbalExpropiacion*". Valórense en legal forma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS:

JOSE MIGUEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS y JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS y Litisconsortes Necesarios: Sociedad INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA EN LIQUIDACIÓN, NELCY VARGAS GUTIERREZ y FELIX MARIA CAMPOS VARGAS.

No aportó ni solicitó pruebas junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DEL PERITO: Decrétese el interrogatorio del perito GABRIEL PERDOMO PINZON en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de Propiedad Raíz del Huila, con el fin que resuelva el interrogatorio que le formulará el despacho en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.

En consecuencia, se fija el día **viernes once (11) de junio de 2021 a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo lifeSize**, en donde se interrogará al perito y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

B.A.M.-

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	:	EXPROPIACIÓN
Demandante	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	:	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN DANIEL CARVAJAL ANDRADE FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL FELIPE ALVAREZ CARVAJAL litisconsorte necesario HOCOL S.A BANCO BBVA COLOMBIA LEONOR PEREZ DE ANDRADE HERED. INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE
Radicación	:	4100 1310 3003 2021 00007 00

Surtido el emplazamiento de los demandados STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL y FELIPE ALVAREZ CARVAJAL y litisconsortes necesarios BANCO BBVA COLOMBIA, LEONOR PEREZ DE ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE., a través del Registro Nacional de Emplazados, se les designa como curador ad litem, al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ. Comuníquese la designación al designado en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan como expensas de la curaduría la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), en favor del profesional del derecho y a cargo de la parte demandante, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia dictada dentro de la acción de tutela

No. 11001221000020170089800, al igual que conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017).

De otra parte, toda vez que HOCOL S.A contestó dentro del término para ello la demanda mediante apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE: Tener por notificada por conducta concluyente a HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A HOCOL del auto admisorio de la demanda en el presente asunto de fecha 18 de enero de 2021 y tener por contestada la demanda oportunamente.**

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Dr. HANS ATANACHE CHAVARRIAGA con cc No 1073.151.430 de Madrid y TP No 189.871 del C.S.J como apoderado de HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A- HOCOL S.A, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

Ahora, en atención al correo electrónico allegado (OD 42), junto con su memorial signado por la abogada GREIS JULIETH BOHORQUEZ HEREDIA, se reconoce a la doctora ALBA ALEJANDRA PEREZ RODRIGUEZ, titular de la Cédula 1075.226.620 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional 214716, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), quien gozará de las facultades especiales otorgadas en el memorial poder inicial y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal line across the middle, with a vertical line extending downwards from the center.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00007-00/B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : CASAMOTOR SAS EN REORGANIZACIÓN, ECOPETROL SA
y HOCOL SA
Radicación : 4100 1310 3003 2021 00082 00

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por la demandada CASAMOTOR SAS EN REGORGANIZACIÓN, visible a folios 737 al 739 del expediente electrónico, el juzgado al encontrar justificada la solicitud de prórroga del termino para presentar el dictamen pericial (Art. 117 del CGP), el juzgado accede a la solicitud y dispone prorrogar por veinte (20) días más el termino para rendir el dictamen.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., el día **viernes dieciséis (16) de julio de 2021 a las 08:00 A.M.,la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo lifeSize**, en donde se interrogará al perito y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –Restitución de Tenencia-
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00091.00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda VERBAL de Restitución de Tenencia, formulada a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA, tendiente a que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06000451800169171 de fecha 13 de noviembre del 2019 y se condene al demandado a restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202209, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional), formulada a través de apoderada judicial por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

BANCO DAVIVIENDA S.A contra **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso **VERBAL** que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículos 384 a 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio al demandado **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA** conforme dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder otorgado (artículo 77 ídem).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	PROHUILA SAS
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA y MARÍA INÉS VARGAS INIGUEZ
RADICACIÓN:	41001310300320210009400

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de Mayor Cuantía formulada por PROHUILA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA y MARÍA INÉS VARGAS INIGUEZ, adosando con la demanda el pagaré número 001 por la suma de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000).

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa

que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite la existencia de una o varias obligaciones insatisfechas.

Así, de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen en conjunto los elementos de aquel título cartular, dado que su presencia constituye un requisito no meramente formal sino esencial del mencionado título valor, como se pasa a verificar:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.” (...)*

A su turno el Artículo 709 del Código del Comercio establece los Requisitos del pagaré el cual:

“...debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

En cuanto al requisito esencial de la fecha de vencimiento del pagaré, la doctrina ha sostenido que:

“No trae el Código de Comercio Reglas particulares sobre la forma de vencimiento para pagarés, así que deben aplicarse las posibilidades que en materia de letras de cambio trae el mismo Código en el artículo 673. En consecuencia, el pagaré puede ser a la vista, a fecha cierta a día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos.

El Código de Comercio trae en cuanto a vencimiento para las letras de cambio a tantos días vista, pero no siendo el pagaré una orden, podría pensarse que es incompatible con el pagaré la forma de vencimiento a tantos días vista. La regla general es que nuestro ordenamiento mercantil por no contener normas especiales de vencimiento del pagaré, en consecuencia, serían aplicables al pagaré las formas de vencimiento propias de la letra de cambio. Pero si bien es cierto la letra de cambio es un título valor modelo en lo no previsto para un título se aplican las disposiciones de la letra de cambio, hay que entenderlo siempre y cuando esas normas sean compatibles con la esencia del título y obviamente si se parte del supuesto que la letra debe ser presentada para la aceptación y a partir de la aceptación se cuenta el plazo, pues es una institución propia de la letra o de algunos títulos valores destinados a ser aceptados. En los títulos valores que no son órdenes esa forma de vencimiento no es compatible ...” (TÍTULOS VALORES PARTE GENERAL, ESPECIAL, PROCEDIMENTAL Y PRÁCTICA, Hildebrando Leal Pérez, Pgs. 219 y 220).

En este orden de ideas, se evidencia que el pagaré presentado como base de la ejecución no resulta ser exigible, pues en el cuerpo del título valor objeto de estudio solo se consagra una fecha de vencimiento para la primera cuota, esto es 30 de marzo de 2018, pero no se determina ni en el cuerpo del pagaré ni en la carta de instrucciones el monto de la primera cuota; del mismo modo que tampoco resultan claras ni la fecha de vencimiento, ni el valor de las restantes cuatro cuotas que cita el demandante en el acápite de las pretensiones a las que atribuye unos montos de \$30.000.000, \$30.000.000, \$30.000.000, \$50.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, sin que aparezca de manera inequívoca de dónde deriva la demandante la cronología de los vencimientos de las cuotas indicadas en las pretensiones de la demanda (30-06-18, 30-12-18, 30-06-19, 23-12-19) y sus valores, conceptos que no aparecen contenidos en la literalidad del título valor cuya ejecución pretende la parte demandante ni en la carta de instrucciones firmada por los demandados anexa a la demanda junto con el pagaré.

Tampoco aparece acreditado probatoriamente que el pago de estos valores corresponda a cuotas mensuales, trimestrales o semestrales pactadas por las partes, que permitan deducir la exigibilidad de la obligación a cargo de los demandados CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA y MARÍA INÉS VARGAS IÑIGUEZ.

Por lo tanto, en concepto de este despacho judicial, el título valor aportado como soporte de la acción cambiaria impetrada, carece del requisito especial consagrado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, relativo a la forma de vencimiento de la obligación, del mismo modo que no se encuentran consignados en el instrumento los montos de las cuotas cobradas por la entidad demandante ni la periodicidad y fechas de vencimiento de las cuotas presuntamente en mora..

De lo anterior se concluye que el pagaré aportado como título base de la ejecución carece de los requisitos esenciales para servir como título ejecutivo idóneo para la presente ejecución, razón por la cual se **negará** el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago que ha sido impetrado por PROHUILA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA y MARÍA INÉS VARGAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, portador de la cédula 80096164 y Tarjeta Profesional 124555, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en

representación de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF. 2021-94



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS: **INVERSIONES GAPOL S.A.S** NIT 900.635.453-3
(Rep: María Alejandra Gaviria Polanía)
JUANITA GAVIRIA POLANIA 1075.302.809
MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA 1075288612
RADICACIÓN: 41001310300320210010600

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva singular de Mayor Cuantía formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial contra **INVERSIONES GAPOL S.A.S**, representada por **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA** o quien haga sus veces, **JUANITA GAVIRIA POLANIA** y **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA**, el despacho infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto los títulos valores aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 y 28 ibídem, permite librar orden de pago, conforme lo señalan los artículos 430 y 431 ejusdem.

Con relación a los pagares por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS (\$225.438.325), sin número, y por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$233.000.000), con número 3800017760-8, el despacho, en ejercicio de la facultad consagrada en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez para librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que considere legal, librárá mandamiento de pago por la suma única de DOSCIENTOS VIENTICINCO MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS, mas intereses de mora a partir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

del 4 de diciembre de 2020, con base en el principio de literalidad de los títulos valores, toda vez que en el instrumento cambiario no se observan consignadas las tres (3) sumas que por concepto de capitales separados pretende ejecutar la entidad demandante. Obsérvese que en el pagaré sólo aparece un capital por DOSCIENTOS VIENTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS, con fecha de vencimiento del 4 de diciembre de 2020 y fecha de creación 17 de diciembre de 2019.

Así mismo, con relación al pagaré número 3800017760-8 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$233.000.000), pagaderos en doce (12) cuotas iguales trimestrales (Folio 27), la primera de ellas con vencimiento el 30 de agosto de 2019, por tratarse de una obligación pactada por cuotas o instalamentos y como quiera que la parte actora manifestó en el hecho 17 de la demanda que los demandados se encuentran en mora en el pago de sus obligaciones a partir de la cuota que venció el 30 de noviembre de 2020 (Folio 6), se libraré mandamiento de pago por QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$15.416.666,70), por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2020, más intereses de mora a partir del primero 1º de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago de la obligación y por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$116.500.000), por concepto de capital insoluto más intereses de mora a partir de la presentación de la demanda.

En cuanto atañe a las medidas cautelares formuladas por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado **NEGARA** el embargo de los saldos bancarios que posean los demandados INVERSIONES GAPOL S.A.S, JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA, en las siguientes instituciones financieras WWWB S.A y CITIBANK, por cuanto en la ciudad de Neiva no existen oficinas principales o sucursales de las mencionadas entidades financieras y además la parte accionante no indicó la ciudad y la

Comentado [FA1]:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

sucursal de éstas entidades bancarias donde se encuentren los dineros perseguidos.

En relación con las cautelas direccionadas al BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, el Juzgado **NEGARA** su decreto, por cuanto la memorialista no precisa cual es la sucursal a la que se direcciona la medida cautelar, dada la existencia de varias sucursales de tales entidades financieras en ésta ciudad.

Lo anterior se fundamenta en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia– Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 en donde sobre la necesidad de indicar la sucursal bancaria se expresó:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Tal postura ha sido reiterada en providencia del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró que:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

En línea con las anteriores consideraciones y dado que en la ciudad de Neiva existe una sola sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, el Juzgado decretará el embargo de los saldos bancarios que posean los demandados INVERSIONES GAPOL S.A.S, JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA, en las mencionadas entidades financieras, medida cautelar que se limitará hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$739.000.000). Oficiese.

De igual manera, las restantes medidas cautelares de embargos de remanentes se encuentran ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 466 del Código General del Proceso, razón por la que dispondrá su decreto. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** NIT 890.300.279-4 contra **INVERSIONES GAPOL S.A.S** NIT 900.635.453-3 representada por MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Con relación al pagaré sin número que ampara la obligación numero 3800018489 (CREDITO SOBREGIRO), por los siguientes valores:

a).- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.

b).- Por la suma de DOS MILLONES DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.024.250), por concepto de gastos.

c).- Por la suma TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$13.278), por concepto de intereses corrientes liquidados del 14 de octubre al 15 de octubre de 2020.

d).- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$668.348), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre al 4 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde el 5 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** NIT 890.300.279-4 contra **INVERSIONES GAPOL S.A.S** NIT 900.635.453-3 representada por MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA o quien haga sus veces, **JUANITA GAVIRIA POLANIA** y **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA**, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

2.1).- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225.438.325), por concepto de capital del pagaré sin número aportado con la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el 5 de diciembre de 2020 hasta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

cuando se verifique el pago total de lo adeudado, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2).- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$15.416.666,70) por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2020, del pagaré número 3800017760-8, más intereses de mora a partir del primero 1º de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago de la obligación.

Comentado [FA2]:

2.3). Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$116.500.000), por concepto de capital insoluto del pagaré número 3800017760-8, más intereses de mora a partir de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago de la obligación.

Comentado [FA3]:

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **INVERSIONES GAPOL S.A.S**, representada por MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA o quien haga sus veces, **JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA, como persona natural**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas **INVERSIONES GAPOL S.A.S**, representada por MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA o quien haga sus veces, **JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA** concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), previa la notificación personal de esta providencia a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

QUINTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

SEXTO: NEGAR el embargo de los saldos bancarios que posean las demandadas **INVERSIONES GAPOL S.A.S**, **JUANITA GAVIRIA POLANIA** y **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA**, en las siguientes instituciones financieras **WWWB S.A**, **CITIBANK**, **BANCO DE BOGOTA**, **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, **BANCO BANCOLOMBIA**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO POPULAR**, **BANCO BBVA**, **BANCO AV VILLAS** y **BANCO COLPATRIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los saldos bancarios que posean las demandadas **INVERSIONES GAPOL S.A.S NIT 900.635.453-3**, **JUANITA GAVIRIA POLANIA 1075.302.809** y **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA 1075.288.613** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCOOMEVA** y **BANCO PICHINCHA**, todas ubicadas en la ciudad de Neiva. En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$739.000.000)**.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

a).- Juzgado 016 Civil del Circuito de Bogotá DC, Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**, Demandado: **INVERSIONES GAPOL**, **JUANITA GAVIRIA POLANIA** y **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

proceso: Ejecutivo Singular, Radicación:
11001310301620200035300.

b).- Juzgado: 019 Civil del Circuito de Bogotá DC, Demandante:
BANCOLOMBIA S.A, Demandado: INVERSIONES GAPOL, Tipo de
proceso: Ejecutivo Singular, Radicación:
11001310301920200034200. Oficiese.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra.
LISBETH JANORY AROCA ALMARIO CC No. 1.075.209.826 de Neiva y
tarjeta profesional No. 190.954 del CSJ, para que obre como
apoderada judicial de la entidad demandante conforme a las
facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00106-00/B.A.M



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CASTELFRUVER S.A.S.
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA NEIVA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL
RADICACIÓN	41001310300320210012200

I. ASUNTO

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por CASTELFRUVER S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA NEIVA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...).”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 del decreto 1154 de 2020 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas No. FE01-410, FE01-311, FE 01-296, FE 01-295, FE 01-294, FE 01-234, FE 01-232, FE 01-233, FE 01-229, FE 01-227, FE 01-225, FE 01-221, FE 01-220, FE 01-219, FE 01-218, FE 01-208, FE 01-207, FE 01-206, FE 01-205, FE 01-201, FE 01-200, FE 01-198, FE 01-197, FE 01-194, FE 01-158, FE 01-142, FE 01-319 y aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En ese orden, de manera liminar se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la falta de exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores sería suficiente para negar el mandamiento de pago, también se observa que brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la fecha de recibo de la factura y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Es importante anotar que tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tacita, pues el artículo 2.2.2.5.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por demandado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es importante resaltar que la fecha de recibo de la mercancía por parte del comprador del bien, sea en la forma tradicional prevista en el artículo 773 del Código de Comercio o bajo los requisitos especiales consagrados en el Decreto 1154 de 2020 cuando se trata de facturas electrónicas, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

La fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del artículo 773 del Código de Comercio, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, y que debe ser atendido, con independencia de si se trata de una factura de venta de aquellas reguladas por el Código de Comercio, o si se trata de una factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además de la ausencia del recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, radicación 2018-00021-01, Magistrada sustanciadora doctora ENASHEILA POLANIA GÓMEZ, sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago**, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” negrita fuera del texto original.*

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

*«5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). **No es título valor la factura que omita el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).»***

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

«Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo... toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.» (pág. 516).

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Y más adelante: *“En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado.”* (pág. 696).

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible colegir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impiden su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como soportes de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 619, 621, 773 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), de la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio (numeral 3 artículo 774 C.Co.), así como de la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador (numeral 2 artículo 774 C.Co.)

De igual manera, adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo (inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio), pues aunque se anexan con las facturas los documentos denominados *“orden de entrega”* en ellos no se anota la fecha de recibo de la mercancía o del servicio y en el caso de las ordenes de entrega que reposan en las páginas 33, 52, 90 del pdf *“demanda”*, no es posible determinar que la mercancía allí recibida corresponda a aquella incluida en las facturas aportadas, ya que obra un número de orden que no pertenece a aquel incluido en la casilla de observaciones de las facturas, y tampoco, en las ordenes se hace alusión al número de factura, para determinar con certeza que los productos facturados fueron efectivamente recibidos.

El inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio señala que:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” Negrita fuera del texto original.

Del contenido de la norma, se deduce que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Acerca de este presupuesto legal esencial para la existencia del título valor, el tratadista GUIO FONSECA concluye lo siguiente: *“(…) si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento (...)”* (pág. 697).

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerados facturas electrónicas como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser facturas con carácter de título valor, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva propuesta por CASTELFRUVER S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA NEIVA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por la CASTELFRUVER S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA NEIVA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**